



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1914

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 51

Año 5º

sirvió expedir, con la misma fecha, para confiarme en depósito i hasta el regreso del Juez de Primera Instancia de Santo Domingo, ausente, —a quien la Ley Electoral atribuye tal encargo— las tres ^{prácticas} con los votos emitidos i el acta legalizada correspondientes al sufragio habido para la nominación de los electores por la Capital.

Estimo en su verdadero valor moral el encargo que, por virtud de ese decreto, se me ha atribuido en mi carácter de jefe de la función judicial de la nación, i me cumple expresar al Ejecutivo, por el digno órgano del Secretario de lo Interior i Policía, mi reconocimiento con mi consideración más distinguida.

FED. HENRIQUEZ I CERRALBA
 Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Poder Judicial.

Dios. Patria i Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República.

En el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Quiterio Cedeño, agricultor, con su domicilio en la sección del Bonaó, común de Higüey, contra una sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Seibo, del día veintiocho de marzo de mil novecientos trece, la cual fué pronunciada en contra del recurrente i a favor del ciudadano Hipólito Rijo.

Vistos el memorial de pedimento, presentado a la Corte por el abogado del recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 9, 59, 141 i 142 del Código de Procedimiento Civil, i la réplica producida por el Lic. Valentín Giró como abogado del intimado.

Oído el informe del magistrado A. Pérez Perdomo en su calidad de Juez Relator del recurso.

Oído en sus ampliaciones el Lic. Natalio Redondo, abogado del recurrente.

Oídas las conclusiones del magistrado Procurador general de la República.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

CONSIDERANDO:

1º Que las enunciaciones sumarias, prescritas en el artículo 2º del Código de Procedimiento Civil, —si erradas o incompletas— pueden ser cubiertas por consentimiento de las partes o por el asentimiento

del demandado, expreso o tácito, que resulte en el proceso i especialmente en la sentencia pronunciada; i la calidad de *requerente*, o parte, atribuida a Hipólito Rijo, no sólo está contradicha en la misma citación por la acción ejercida por él en interés exclusivo de su hermana Marcelina, sino que desaparece ante la calidad de *apoderado* que al mismo se le reconoce en los informativos i en la sentencia, i fué consentida i aceptada por Quiterio Cedeño.

2º Que pronunciada la sentencia de primera instancia en favor de Marcelina Rijo—cuyo era el interés de la cosa en litigio—sin oposición del demandado, el aforismo jurídico «nadie puede pleitear por procuración» no es aplicable al caso motivo del recurso.

3º Que en el concepto i el juicio de los jueces de derecho, lo mismo en la apelación que en la casación, la verdad jurídica, solemnemente declarada i afirmada en una sentencia definitiva, deberá siempre prevalecer sobre la verdad de los hechos i sobre la de las enunciaciones no exijidas a pena de nulidad.

4º Que, en consecuencia, la sentencia en apelación dictada por el Juzgado del Seibo, no está viciada por las violaciones a la lei denunciadas en el memorial del recurso interpuesto.

Por tales motivos,

La Suprema Corte rechaza el recurso intentado por el ciudadano Quiterio Cedeño, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Seibo, de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos trece, i lo condena al pago de los costos.

I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda i firma, hoi día cinco de octubre de mil novecientos catorce.

FED. HENRIQUEZ I CARVAJAL.

R. J. CASTILLO.

A. ARREDONDO MIURA.

ML. DE JS. TRONCOSO DE LA CONCHA.

A. PÉREZ PERDOMO.

Octavio Landolfi.

Secretario General.

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Presidente i Jueces que componen la Suprema Corte de Justicia, en la audiencia pública del mismo día, mes i año arriba expresados; lo que yo, Secretario General, certifico.

Octavio Landolfi.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, siendo las nueve de la mañana;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistentes del infrascrito Secretario, ha rendido, en sus atribuciones correccionales, la sentencia que sigue:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor William Willing, de cuarenta y dos años de edad, de estado casado, de profesión médico, natural de Ohio, Estados Unidos de América, y residente en la ciudad de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, pronunciado en fecha ocho del mes de marzo del corriente año, que lo condena a pagar una multa de veinte pesos oro en provecho de la Tesorería del Consejo Superior del Juro Médico y al pago de las costas, por estar ejerciendo ilegalmente la medicina;

El alguacil de Estrados llamó la causa;

El magistrado Procurador General expuso el hecho y pidió se acusara defecto contra el prevenido, legalmente citado;

Oída la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, la del acta de apelación, la del acta de audiencia y la del emplazamiento notificado al prevenido William Willing;

Oído al magistrado Procurador General en sus conclusiones que terminan así: «Por estos motivos, somos de opinión que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada.»

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en fecha ocho del mes de diciembre próximo pasado, el Consejo Superior Directivo del Juro Médico de la República se dirigió al Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega, participándole que había sido resuelto someter a la acción de los tribunales de justicia a todos los individuos que se encontraran en contravención de la ley del Juro Médico, y que en virtud de lo prevenido en los artículos 11 y 72 de la mencionada ley ponía en su conocimiento que el Doctor William Willing, de esa residencia, ejerce la profesión de médico sin título ni autorización legal;

Resultando: que en cumplimiento de la denuncia del Consejo Superior Directivo del Juro Médico, el Procurador Fiscal de la Provincia de La Vega sometió al Juzgado de Primera Instancia de la misma Provincia, en sus atribuciones correccionales y en la audiencia de fecha ocho del

mes de marzo del año en curso, al señor William Willing, quien presentó sus medios de defensa, expresando como conclusión que las curas que hacía en la actualidad las realizaba más como obra de caridad que de lucro económico;

Resultando: que en la misma audiencia, el Juzgado pronunció sentencia contra el señor Willing y le condenó al pago de una multa de veinte pesos en provecho de la Tesorería del Consejo Superior del Juro Médico y a las costas; por estar ejerciendo ilegalmente la medicina; que inconforme el señor William Willing con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación en tiempo útil;

La Corte despues de haber deliberado.

Considerando: que según lo preceptúa el artículo 23 de la Ley de Juro Médico, nadie puede ejercer en la República las profesiones de Médico, Farmacéutico, Dentista y Comadrona, sin obtener antes la autorización del Consejo Superior; que conforme al artículo 24 de la citada ley, todo facultativo extranjero, médico, farmacéutico, dentista o comadrona, para ejercer su profesión en la República, deberá, antes de solicitar del Consejo Superior la autorización, someterse a examen por ante el Instituto Profesional del siguiente modo: dos horas de examen teórico el primer día, y otras dos de examen práctico, sobre un caso escogido por el Jurado examinador; que el señor William Willing, facultativo extranjero, está convicto del ejercicio de la profesión de médico en la jurisdicción de La Vega, sin haber llenado antes las formalidades señaladas en los artículos de la Ley de Juro Médico ameritados en este considerando;

Considerando: que según lo prescribe el artículo 73 de la citada ley, el ejercicio ilegal de la medicina será castigado con una multa de veinte a cien pesos oro, y en caso de reincidencia, con el doble de la multa que se haya aplicado por primera vez; que el Juez *a quo* hizo buena apreciación del hecho y una recta aplicación del derecho;

Considerando: que conforme al artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal, si el prevenido no comparece, será juzgado en defecto;

Considerando: que el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal prescribe que toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por Secretaria;

Por tanto y vistos los artículos 23, 24 y 73 de la Ley de Juro Médico, 185 y 194 del Código de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el Presidente y dicen así:

Artículo 23 de la Ley de Juro Médico: «Nadie podrá ejercer en la República las profesiones de Médico, Farmacéutico, Dentista y Comadrona sin obtener antes la autorización del Consejo Superior.»

Artículo 24 de la citada Ley: «Todo facultativo extranjero, médico, farmacéutico, dentista o comadrona, para ejercer su profesión en la República deberá, antes de solicitar del Consejo Superior la autorización,

someterse a examen por ante el Instituto Profesional, del siguiente modo: dos horas de examen teórico el primer día, y otras dos del segundo de examen práctico, sobre un caso excogido por el Jurado examinador.»

Artículo 73 de la misma Ley: «El ejercicio ilegal de la medicina será castigado con una multa de veinte a cien pesos oro, y en caso de reincidencia, con el doble de la multa que se le haya aplicado por la primera infracción.»

Artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal: «Si el inculpado no compareciere, se le juzgará en defecto.»

Artículo 194 del mismo Código: «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo las conclusiones del magistrado Procurador General, falla: 1º que debe pronunciar y pronuncia defecto contra el prevenido William Willing, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué debidamente citado; 2º que rechaza la apelación interpuesta por el mencionado prevenido y confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de La Vega en fecha ocho de marzo del corriente año, que condena al referido prevenido William Willing, cuyas generales constan, a veinte pesos oro de multa en provecho de la Tesorería del Juro Médico y al pago de costas, por estar ejerciendo ilegalmente la medicina, condenándole además al pago de las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—Isaías Franco.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Marín.—Juan Ant^o García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Ant^o García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los veintitres días del mes de agosto de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 48, de la Restauración, siendo las once de la mañana;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias públicas, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín. Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, en sus atribuciones correccionales, ha rendido la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ernesto Viard, de veinte años de edad, jornalero, natural y domiciliado en la ciudad de Moca, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat, de fecha diez de mayo del año en curso, que lo condena, por el hecho de robo, a las penas de dos años de prisión correccional, a la vigilancia de la alta policía durante cinco años y al pago de las costas;

El alguacil de Estrados, Maximiliano Hernández hijo, leyó el rol de la causa;

Oído: al magistrado Procurador General en la exposición del hecho;

Oída: la lectura del dispositivo de la sentencia apelada, la del acta de apelación y la de los demás documentos del expediente;

Oído: al prevenido en su interrogatorio y en sus medios de defensa;

Oído: al magistrado Procurador General en el resumen del hecho y sus conclusiones que terminan así: «Estando convicto y confeso el prevenido Ernesto Viard y siendo constante que es un reincidente consuetudinario, opinamos que se confirme la sentencia del tribunal inferior»;

AUTOS VISTOS.

Resultando: que el día ocho del mes de mayo del año en curso, el señor Angel María Pérez, comunicó al Comisario de Policía Municipal de la ciudad de Moca, que el día anterior el nombrado Ernesto Viard, de aquel vecindario, le robó dos hachuelas en ocasión que el querellante y sus

oficiales suspendieron el trabajo de carpintería que hacían al señor Manuel Cabrera en la misma ciudad y que una de dichas hachuelas había sido vendida por Viard al Señor Antonio Bueno; que el Comisario dió traslado de la denuncia del robo el señor Procurador Fiscal y este magistrado, amparado del hecho, sometió por vía directa al referido Ernesto Viard por ante la jurisdicción correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat, en la audiencia del día diez del mismo mes de mayo, en cuya misma audiencia se pronunció sentencia por la cual se condenó al mencionado prevenido a dos años de prisión correccional, vigilancia de la alta policía durante cinco años y pago de costas;

Resultando: que inconforme el prevenido con la sentencia pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación, en forma y tiempo útiles;

La Corte despues de haber deliberado.

Considerando: que está suficientemente probado el hecho de robo que se imputa al prevenido Ernesto Viard;

Considerando: que el prevenido Ernesto Viard fué condenado por el mismo Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Espaillat por hechos de robo, según se evidencia de las copias de tres sentencias que rolan en autos, y que llevan las fechas de tres de agosto de mil novecientos cinco, veinte de mayo de mil novecientos siete y cuatro de marzo de mil novecientos ocho; que el prevenido es un reincidente consuetudinario;

Considerando: que el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece se hace reo de robo; que los robos comprendidos en la primera parte del artículo 401 del Código Penal, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos; que según el artículo 58 del mismo Código, la comisión de un nuevo delito, conlleva la agravación de la pena, y sujeta al condenado a la vijilancia de la alta policía;

Considerando: que conforme al artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal, toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas, que serán liquidadas por la secretaría;

Por todos estos motivos y vistos los artículos 379, 401, 1ª parte, 58 y 10 del Código Penal y 194 del de Procedimiento Criminal que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 379, Código Penal: «El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.»

Artículo 401, 1ª parte: «Los demás robos no especificados en la presente sección, las fullerías y raterías, así como sus tentativas, se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años, y además pueden serlo con multa de quince a cien pesos. Se podrá imponer a los culpables la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante uno a cinco años. También se pondrán por la sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo.»

Artículo 58: «El que condenado correccionalmente a un año o a menos tiempo de prisión, cometiere nuevo delito, será condenado al máximo de la pena fijada por la ley, pudiendo alzarse su duración al duplo del tiempo fijado. Quedará además sujeto a la vigilancia especial de la alta policía, durante un año a lo menos y cinco a lo más.»

Artículo 10: «Las penas que pronuncia la ley para los crímenes, delitos y contravenciones, se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones y daños y perjuicios que puedan resultar en favor de los agraviados.»

Artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo en todas sus partes el dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar y confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat, pronunciada en fecha diez de mayo del corriente año, que condena al prevenido Ernesto Viard, cuyas generales constan, por robo, a las penas de dos años de prisión correccional, vigilancia de la alta policía durante cinco años, y pago de costas, ordenando además la restitución de las cosas robadas; le condena además a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecu-

tar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendada el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—I. Franco—Antonio E. Martín.—Juan Ant^o García Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Ant^o García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Jueces; Licenciado José Pérez Nolasco, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Española, supliendo la vacante del Juez Antonio E. Martín; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones correccionales, la siguiente sentencia;

En el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Rafael Paulino, de veinte y cinco años de edad, soltero, agente de la Guardia Republicana, natural de Cantón Peña y residente en Puerto Plata, y Enrique Mejía, de treinta años de edad, soltero, agente de la Guardia Republicana, natural de Gurabo, sección de esta común, y residente en Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, de fecha dos del mes de junio del corriente año, que los condena a la pena de dos años de prisión correccional en la cárcel de la ciudad de Puerto Plata, a pagar cada uno una multa de cien pesos oro, una indemnización, los dos, de cien pesos oro en favor del agraviado y a las costas procesales, todo solidariamente, por haber cometido, en el ejercicio de sus funciones y sin motivo justificado, el deli-

tar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendada el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—I. Franco—Antonio E. Martín.—Juan Ant^o García Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Ant^o García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde acostumbra celebrar sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, Silvano de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Jueces; Licenciado José Pérez Nolasco, Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Espaillat, supliendo la vacante del Juez Antonio E. Martín; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones correccionales, la siguiente sentencia;

En el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Rafael Paulino, de veinte y cinco años de edad, soltero, agente de la Guardia Republicana, natural de Cantón Peña y residente en Puerto Plata, y Enrique Mejía, de treinta años de edad, soltero, agente de la Guardia Republicana, natural de Gurabo, sección de esta común, y residente en Puerto Plata, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, de fecha dos del mes de junio del corriente año, que los condena a la pena de dos años de prisión correccional en la cárcel de la ciudad de Puerto Plata, a pagar cada uno una multa de cien pesos oro, una indemnización, los dos, de cien pesos oro en favor del agraviado y a las costas procesales, todo solidariamente, por haber cometido, en el ejercicio de sus funciones y sin motivo justificado, el deli-

to de abuso de autoridad contra los particulares, con actos de violencias, golpes y heridas causados en la persona de Eugenio Arroyo, cuya enfermedad duró más de veinte días;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Maximiliano Hernández hijo;

Oída: la exposición del hecho por el magistrado Procurador General, y la lectura de la lista de los testigos;

Oída: la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación, la del dispositivo de la sentencia apelada, la del acta de apelación y las demás piezas del proceso;

Oídas: la declaración del testigo presente y la lectura de las declaraciones de los testigos ausentes;

Oída: la relación del hecho expuesta por la víctima Eugenio Arroyo, constituido en parte civil;

Oídos: a los prevenidos en sus medios de defensa;

Oído: al Procurador General en el resumen del hecho y su dictamen que termina así: «Por estos motivos, somos de opinión que debéis confirmar en todas sus partes la sentencia apelada»;

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la tarde del día veinte del mes de febrero del corriente año, en la ciudad de Puerto Plata, yendo para su casa habitación el señor Eugenio Arroyo, de regreso de su trabajo como peón del muelle del puerto, al llegar a la esquina que forman las calles «Treinta de Marzo» y «Duarte», donde tiene su establecimiento el señor Pepe Hernández, se encontró con los Guardias Rafael Paulino y Enrique Mejía, quienes lo detuvieron y le preguntaron si portaba alguna arma, pregunta a la cual contestó diciéndoles que llevaba el cuchillo de su trabajo; que a esta contestación le intimaron que fuese con ellos a la oficina de la Zona, exigencia a que correspondió Arroyo expresándoles que no tenía ningún inconveniente; que en el trayecto, los mencionados Guardias intimaron al nombrado Arroyo que les entregara el cuchillo y se devolviera; pero éste se negó, diciéndoles que le convenía llegar a la Zona para manifestar al Jefe que el cuchillo que portaba lo necesitaba él para su trabajo; más como los Guardias insistieran, Arroyo sacó el cuchillo de la vaina para romperlo sobre la calzada y, al inclinarse con este propósito, parece que cambió de idea y lo tiró al medio de la calle, a cuyo tiempo, el Guardia Rafael Paulino, haciendo uso de la carabina, le dió

tres culatazos, uno en la espalda izquierda, otro en el hombro del mismo lado y el tercero en el codo izquierdo; en el mismo instante, el Guardia Enrique Mejía, compañero de Paulino, le tiró a Arroyo un culatazo que éste pudo parar con la mano derecha, y el mismo Guardia, haciendo uso de su sable, le infirió una herida en el ante brazo derecho y otra en el dedo meñique de la mano derecha; que estos atropellos terminaron por la intervención de otro Guardia y del señor Rodolfo Jiménez; que reconocidas las contusiones y heridas por el médico legista, declaró que el señor Arroyo quedaría incapacitado de su trabajo personal durante más de veinte días;

Resultando: que los mismos Guardias Rafael Paulino y Enrique Mejía, el mismo día veinte de febrero de este año, en la mañana, estando de servicio en la misma ciudad de Puerto Plata, detuvieron en la esquina «Estrella» y «San Felipe» al señor Germán Andújar, alias Bijú, le quitaron el cuchillo que portaba y abusivamente lo condujeron a la oficina de la Zona, en donde le pusieron los pies en la barra con cinco grilletes de por medio, y uno de ellos le dió un golpe con el puño en la nuca, derribándolo al suelo;

Resultando: que instruída la correspondiente sumaria, fué sometida a la Cámara de Calificación, quien declaró, por su auto de fecha veinte del mes de mayo del corriente año, que existían cargos suficientes para prevenir a los Guardias Rafael Paulino y Enrique Mejía del delito de abuso de autoridad y de haber ejercido violencias y vías de hecho, caracterizadas por golpes y heridas inferidas a los señores José Eugenio Arroyo y Germán Andújar, alias Bijú, y los envió al Tribunal Correccional para ser juzgados;

Resultando: que cumplidas las formalidades del procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata conoció de la causa seguida a los Guardias Rafael Paulino y Enrique Mejía, y por su sentencia de fecha dos del mes de junio del corriente año los condenó, en sus atribuciones correccionales, a la pena de dos años de prisión correccional en la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata; a pagar cada uno una multa de cien pesos oro, una indemnización, los dos, de cien pesos oro en favor del agraviado y las costas procesales, todo solidariamente, por haber cometido en el ejercicio de sus funciones y sin motivo justificado, el delito de abuso de autoridad contra los particulares, con actos de violencias, golpes y heridas;

Resultando: que inconformes los prevenidos con la sentencia pronunciada contra ellos, interpusieron recurso de apelación para ante esta Corte en el tiempo y forma indicados por la ley;

La Corte despues de haber deliberado.

Considerando: que está probado que los prevenidos Rafael Paulino y Enrique Mejía, agentes de la Guardia Republicana deservieron en la ciudad de Puerto Plata, infirieron golpes y heridas al señor José Eugenio Arroyo, causándole, con tal motivo, la imposibilidad de dedicarse al trabajo personal durante más de veinte días, según consta del certificado del médico legista de Puerto Plata; que al tenor del artículo 309, primera parte, del Código Penal, este hecho se castiga con prisión correccional de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos, cuando se trata de simples particulares:

Considerando: que en la fecha de la comisión del delito, los prevenidos eran agentes de la Guardia Republicana y estaban en ejercicio de sus funciones; que por tanto y siendo injusta su agresión, se hicieron reos de un delito que estaban encargados de reprimir, circunstancia que los hace pasibles del máximo de la pena señalada en el artículo invocado, conforme al primer inciso del artículo 198 del Código Penal;

Considerando: que todo el que causa a otro un daño, está obligado a repararlo, artículo 1382 Código Civil;

Considerando: que el Juez *a quo* hizo buena apreciación del hecho y recta aplicación de la ley;

Considerando: que toda sentencia de condena contra el procesado lo condenará a las costas, cuya liquidación hará la secretaría;

Por tanto y vistos los artículos 309, primera parte, 186, 198, inciso primero, 55 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 194 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 309, primera parte, del Código Penal; «El que voluntariamente infriere heridas, cometiere acto de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, y multa de diez a cien pesos.»

Artículo 186: «Los funcionarios u oficiales públicos, administradores, agentes o delegados del Gobierno o de la policía, los encargados de la ejecución de sentencias u otros mandatos judiciales, los comandantes en jefe o subalternos de la fuerza pública que, en el ejercicio de sus funciones o en razón de ese ejercicio, y sin motivo legítimo, usaren o permitieren que se usen violencias contra las personas, serán castigados según la naturaleza y gravedad de esas violencias aumentándose la pena conforme a las reglas establecidas en el artículo 198.»

Artículo 198: «Los empleados y funcionarios públicos, a quienes esté encomendada la represión de los delitos, y que se hicieren reos de dichos delitos, o de complicidad en ellos, serán castigados según lo establece la escala siguiente: 1º si se tratare de un delito correccional, sufrirán siempre el máximun de la pena señalada a ese delito.»

Artículo 55: «Todos los individuos condenados por un mismo crimen o por un mismo delito, son solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien.»

Artículo 1382, Código Civil: «Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo.»

Artículo 194, Código de Procedimiento Criminal: «Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo en todas sus partes el dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe confirmar y confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Puerto Plata, pronunciada en atribuciones correccionales en fecha dos del mes de junio del corriente año, que condena a los prevenidos Rafael Paulino y Enrique Mejía, cuyas generales constan, a la pena de dos años de prisión correccional en la cárcel de Puerto Plata, a pagar cada uno una multa de cien pesos oro, una indemnización, los dos, de cien pesos oro en favor del agraviado y a las costas procesales, todo solidariamente, por haber cometido en el ejercicio de sus funciones, y sin motivo justificado, el delito de abuso de autoridad contra los particulares, con actos de violencias, golpes y heridas causados en la persona de Eugenio Arroyo, cuya enfermedad e imposibilidad de dedicarse a su trabajo personal, duró más de veinte días; y le condena, además, a las costas de esta alzada.

Y por esta sentencia definitiva así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—José Pérez Nolusco.— I. Franco.—Juan Ant^o García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Ant. García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaias Franco, S. de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Matías Durán, de treinticinco años de edad, estado viudo, profesión agricultor, natural y del domicilio de Guacuí, sección de la Común de Moca, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Espailat, de fecha treinta del mes de mayo de mil novecientos diez, que lo condena, por homicidio voluntario en la persona de su esposa María Durán, a la pena de cinco años de reclusión y pago de costas, por admitir en su provecho circunstancias atenuantes;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Pablo Espailat;

Oída: la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído: al magistrado Procurador General en la exposición del hecho, y la lectura de la lista de los testigos;

Oídas: las declaraciones de los testigos comparecientes y la lectura de las de los ausentes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído: al abogado del acusado, Licenciado J. Furcy Castellanos, en representación del abogado de oficio, Licenciado Domingo Villalba, en sus medios de defensa que terminan así: «Por las razones enunciadas, Magistrados, y por las demás que os sugiera vuestro ilustrado criterio; y en mérito de lo que disponen los artículos 294, 304, *in fine*, y 463, inciso 3o *in fine*, Matías Durán, por mediación de su infrascrito abogado, os suplica muy respetuosamente le condenéis a un año de prisión correccional;»

Oído: al magistrado Procurador General en el resumen del hecho y su dictamen que termina así: «Por estos motivos, somos de opinión

Dada y firmada ha sido la sentencia que antecede por los Señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago, celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados, la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Ant. García.

La Corte de Apelación de Santiago.

En nombre de la República.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientos diez, 67 de la Independencia y 48 de la Restauración, siendo las doce del día;

La Corte de Apelación de Santiago, competentemente reunida en el Palacio de Justicia, en la sala donde celebra sus audiencias, compuesta de los magistrados Genaro Pérez, Presidente; Isaías Franco, S. de Jesús Guzmán, Arturo E. Mejía, Antonio E. Martín, Jueces; Licenciado Manuel Ubaldo Gómez, Procurador General, asistidos del infrascrito Secretario, ha dictado, en atribuciones criminales, la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el acusado Matías Durán, de treinticinco años de edad, estado viudo, profesión agricultor, natural y del domicilio de Guacú, sección de la Común de Moca, contra sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Espailat, de fecha treinta del mes de mayo de mil novecientos diez, que lo condena, por homicidio voluntario en la persona de su esposa María Durán, a la pena de cinco años de reclusión y pago de costas, por admitir en su provecho circunstancias atenuantes;

Leído el rol por el alguacil de Estrados de esta Corte, ciudadano Pablo Espailat;

Oída: la lectura de la decisión de la Cámara de Calificación y la del acta de acusación, la del dispositivo de la sentencia apelada y la del acta de apelación;

Oído: al magistrado Procurador General en la exposición del hecho, y la lectura de la lista de los testigos;

Oídas: las declaraciones de los testigos comparecientes y la lectura de las de los ausentes;

Oído al acusado en su interrogatorio;

Oído: al abogado del acusado, Licenciado J. Furcy Castellanos, en representación del abogado de oficio, Licenciado Domingo Villalba, en sus medios de defensa que terminan así: «Por las razones enunciadas, Magistrados, y por las demás que os sugiera vuestro ilustrado criterio; y en mérito de lo que disponen los artículos 294, 304, *in fine*, y 463, inciso 3o *in fine*, Matías Durán, por mediación de su infrascrito abogado, os suplica muy respetuosamente le condenéis a un año de prisión correccional;»

Oído: al magistrado Procurador General en el resumen del hecho y su dictamen que termina así: «Por estos motivos, somos de opinión

que se modifique la sentencia, en cuanto a la reducción de la pena, imponiéndole solamente un año y ocho meses de prisión correccional;»

AUTOS VISTOS.

Resultando: que en la noche del veintitres del mes de junio de mil novecientos nueve, en la sección de Guauci, jurisdicción de la común de Moca, dependencia del Distrito Judicial de la Provincia E-paillat, el nombrado Matías Durán, vecino del mismo lugar, dió muerte voluntariamente, impulsado por la pasión de los celos, a su legítima esposa, nombrada María Durán;

Resultando: que instruido el correspondiente proceso y sometido a la Cámara de Calificación, ésta, por su auto de fecha dos de marzo de corriente año, envió al acusado al Tribunal Criminal como autor de asesinato;

Resultando: que tramitado el procedimiento y constituido el Tribunal Criminal del Distrito Judicial de la Provincia Españillat, en la audiencia del treinta de mayo del corriente año, conoció de la causa y pronunció sentencia, por la cual, acogiendo circunstancias atenuantes, condenó al acusado Matías Durán, por el hecho de homicidio voluntario en la persona de su esposa María Durán, a las penas de cinco años de reclusión y al pago de la costas;

Resultando: que inconforme el acusado con la pena pronunciada contra él, interpuso formal recurso de apelación para ante esta Corte, en el tiempo y la forma señalados por la ley;

Resultando: que previa observancia del procedimiento, fué señalada la presente audiencia para conocer de la causa; que de los elementos de la instrucción plenaria se evidencia que el acusado Matías Durán y su esposa tuvieron una pequeña desavenencia un mes antes del hecho, en una fiesta que celebró Eduardo Durán, del mismo vecindario; que desde entonces la referida esposa se fué para la casa del mencionado Eduardo, pariente suyo, donde continuó visitando el acusado hasta que la noche del suceso se convenció de la infidelidad de la esposa por haberla sorprendido, en altas horas de la noche, con Higinio Gómez, con quien tropezó el acusado al entrar a la casa del referido Eduardo por el lado de un sauguán, cuya puerta cubría una llagua; que en la sorpresa de aquel encuentro, el individuo referido, hizo uso de un cuchillo que le quitó el acusado, quien excitado por la acción que había sorprendido, hizo uso de él y, creyendo que lo esgrimía contra el cómplice de su esposa, acestó a ésta las heridas que le produjeron la muerte; que del testimonio de los testigos también ha quedado comprobado, que la esposa del acusado hacía tiempo que venía siéndole infiel y que éste, debido a su carácter apasible y tolerante, no se daba cuenta de la mala conducta que ella observaba; La Corte despues de haber deliberado.

Considerando: que el acusado Matías Durán está convicto y confeso de haber dado muerte voluntariamente a la nombrada María Durán, su esposa;

Considerando: que de las resultancias del juicio de la causa no se ha comprobado que no sean ciertas las aseveraciones del acusado y que, por

el contrario, sus afirmaciones han sido robustecidas por varios testimonios que evidencian que él tenía motivos para dudar de la fidelidad de su esposa:

Considerando: que no hay pruebas de que la presencia del acusado donde ocurrió el hecho no fuera para obtener dato, como ha dicho, de la infidelidad de su esposa, que le sirvieran jurídicamente para pedir el divorcio; que es lógico presumir que la acción fué concebida en el momento de convencerse por sus propios ojos de la infame realidad; que hay motivos para tener por cierto que el Pedáneo Higinio Gómez fué sorprendido entrando y saliendo en el zaguán de la casa de Eduardo Durán, donde estaba María Durán, como lo afirma el acusado y lo confirma la referencia de que dicho individuo, momentos después del suceso, se lavaba los pies y tenía luz encendida en su casa, luz que apagó al sentir gente que se aproximaba, cuando fueron a darle aviso del hecho ocurrido, circunstancia ésta que dicen haberle oído decir a Fidelio Ferreras, los testigos Bautista Hernández, Ramón Ovalle, José y Francisco Durán;

Considerando: que las dudas que se presentan favorecen al acusado y que en su favor concurren poderosas circunstancias atenuantes que, no obstante haberlas apreciado el Juez *a quo* y hecho, con tal motivo, buena aplicación de la ley, la Corte estima que debe disminuir la pena aplicada al acusado;

Considerando: que cuando la ley imponga al delito la pena de trabajos públicos, que no sea el máximun, y se admitan circunstancias atenuantes, los tribunales podrán rebajar ésta a la de reclusión o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año;

Considerando: que el acusado que sucumbe debe ser condenado en las costas;

Por tanto y vistos los artículos 295, 304, *in fine*, 463, escala tercera, del Código Penal y el 277 del de Procedimiento Criminal, que fueron leídos por el magistrado Presidente y dicen así:

Artículo 295, Código Penal: «El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio.»

Artículo 304, *in fine*: «En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos.»

Artículo 463, escala tercera: «Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3º cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos, que no sea el máximun, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión, o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año.»

Artículo 277, Código de Procedimiento Criminal: «El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas.»

La Corte de Apelación de Santiago, administrando Justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley, en mérito de los artículos citados, acogiendo, en parte, el dictamen del magistrado Procurador General, falla: que debe modificar y modifica, en cuanto a la duración de la pena, la sentencia del Tribunal Criminal del Distrito Judicial

de la Provincia Esppallat, pronunciada en fecha treinta de mayo del corriente año, que condena al acusado Matías Durán, cuyas generales constan, a las penas de cinco años de reclusión y pago de costas, por homicidio voluntario en la persona de su esposa María Durán, admitiendo en su provecho circunstancias atenuantes; y juzgando por propia autoridad, declara: que debe condenar y condena al referido acusado Matías Durán, a la pena de un año de prisión correccional, que se contará desde la fecha de su inquisitiva, pena que cumplirá en la cárcel pública de esta ciudad y vencerá el día treinta y uno de enero de mil novecientos once; le condena además al pago de las costas de ambas instancias.

Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma.

La República manda y ordena a todo alguacil ejecutar la presente sentencia, cuando a ello sea requerido; a los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y al Procurador General de la República, hacerla ejecutar; y a todas las autoridades, así civiles como militares, a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública, prestar el apoyo de ésta, siempre que legalmente se les exija.

Genaro Pérez.—Isabel Fruto.—S. de J. Guzmán.—Arturo E. Mejía.—Antonio E. Martín.—Juan Ant^o. García, Secretario.

Dada y firmada ha sido la sentencia anterior por los señores Presidente y Jueces que componen la Corte de Apelación de Santiago celebrando audiencia pública el mismo día, mes y año arriba expresados; la que fué leída, firmada y publicada por mí, Secretario que certifico.

Juan Ant^o García.